



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO : SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2020-00099-00

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto fechado 18 de febrero de 2020, por medio del cual, procedió el Despacho a librar mandamiento de pago.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la providencia atacada, previene al Despacho que se tenga en cuenta la interposición del recurso al momento de contabilizar los términos para contestar la demanda y formular excepciones.

Descendiendo al caso bajo examen, señala el recurrente la inexistencia de los títulos base de ejecución al haber allegado el ejecutante una serie de facturas para obtener el pago de servicios de salud que no se encuentran acompañadas de los soportes necesarios y para tal efecto invoca como norma general lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P. y como norma especial, lo dispuesto por el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la ley 1238 de 2008 y artículo 21 del decreto 4747 de 2007 y la resolución No. 3047 de 2008, anexo técnico 5, que por lo tanto no contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Aduce que los documentos que acompañan la demanda no son originales sino copias, las cuales no prestan mérito ejecutivo ni vienen acompañados de la totalidad de los documentos exigidos, entre ellos el Furips.

Trae como sustento del recurso, pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia 2018-198, sostuvo que las facturas adosadas al expediente carecen de los anexos que sirven de soporte para la reclamación diligenciado ante el Fosyga, carecen de nombre e identificación y nota de aceptación.

Así mismo, resalta el recurrente la ausencia de requisitos para conformar el título valor complejo tales como informe de tránsito, epicrisis, historia clínica. Agrega la inexistencia de requisitos formales del título base de la ejecución, la inexistencia de requisitos sustanciales porque considera que los títulos base de ejecución no son claros, expresos ni actualmente exigibles y que los documentos aportados no prestan mérito ejecutivo al estar objetados o glosados y por lo tanto no cumplen con lo regulado por el artículo 488 del C.P.C (sic) ni en el 1053 del C de Co., consistente en que las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la factura, formularán y comunicarán a todas las prestadoras de servicios de salud todas las glosas a cada factura.

Finalmente, manifiesta el recurrente, que las pretensiones derivan de reclamaciones objetadas o glosadas en debida forma por la demandada y de la cual fueron





Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

notificados en la oportunidad pertinentes y la clínica no realizó las aclaraciones y correcciones señaladas en dichas objeciones, razones por las cuales se mantuvieron con justa causa por parte de su poderdante.

3.- OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso incoado por la parte recurrente, la parte demandante se pronunció indicando que no es verdad que no se hayan allegado los soportes de cada una de las facturas, pues las mismas se encuentran anexas a la demanda y no especifica cuál factura adolece de requisitos establecidos por el Decreto 056 del 14 de enero de 2015 compilado por el 780 de 2016 y lo estipulado por el artículo 1077 del C de Co., tales como prueba del accidente, daños corporales, cuantía, pago a cargo de la aseguradora.

Agrega que las facturas objeto de cobro si cumplen con los requisitos formales del título pues cuentan con el sello de recibido, fecha de recibido y firma de quien la recibió.

Aduce que los documentos allegados sí cumplen con los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P y por tanto deben ser considerados como títulos valor.

Puntualiza que la demandada no es una entidad responsable del pago de servicios de salud sino una compañía aseguradora para explotar el ramo de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, por tanto, al expedir la póliza SOAT debe pagar solamente el evento asegurado (indemnización por concepto de gastos médico hospitalarios).

Finaliza aclarando que las glosas no fueron aceptadas por la demandante de lo cual fue informada la aseguradora con sus debidos soportes ante lo cual la aseguradora guardó silencio, por tanto, las objeciones presentadas extemporáneamente no le restan mérito ejecutivo a las facturas objeto de ejecución.

4. PROBLEMA JURÍDICO

¿Le asiste razón jurídica a la parte recurrente, al alegar que el Despacho hizo una indebida valoración de las facturas aportadas como títulos valores las cuales no cumplen con los requisitos establecidos por la ley, para su debida ejecución por vía judicial?

5. CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

Además, recuerda este Despacho que de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 el Código General del Proceso; establece: **“Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Se considera que la obligación es expresa, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitable y tratándose de sumas de dinero, que aparezcan expresadas en una cifra numérica precisa liquidable por simple operación aritmética. Tiene la calidad de clara la obligación, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y es exigible la obligación cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubieren realizado.

Ahora bien, para entrar en el asunto en concreto es necesario indicar que el artículo 772 del Código de Comercio, indica que *"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio"*

La factura además de reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, deberá contener los establecidos en el artículo 774 ibídem:

- "1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura..."*

De conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 621 *ejusdem*, surge que los documentos arrimados para soportar el cobro, cumplen con los requisitos necesarios para librar mandamiento de pago.

Al respecto de la aplicación de la normatividad comercial en los cobros de facturas de servicios de salud, se ha pronunciado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Tercera civil, familia, laboral, el cual señala que la ley 1231 de 2008, se armoniza con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., artículo 774 del Código de Comercio, así como lo dispuesto por el artículo 617 del Estatuto tributario y como lo prevé el parágrafo 1º del artículo 50 de la ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7 de la ley 1608 de 2013, que sin hacer distinción alguna dispuso que la facturación de las instituciones prestadoras de salud, deberá ajustarse a todos los aspectos a los requisitos fijados por el estatuto tributario y la ley 1231 de 2008.¹

Ahora bien, a SEGUROS DEL ESTADO S.A., le fueron remitidas las facturas como lo indica la norma, para su revisión integral y su posterior cobro, tal como se evidencia en el sello de la Oficina Soat siniestros, donde se registra: *"documentos recibidos para estudio"*, es

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva. 20 de febrero de 2018. 2014-00418-01



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

decir, que la Aseguradora tuvo la oportunidad para formular y comunicar las glosas de las facturas o hacer la devolución de las mismas,

Ciñéndonos al Anexo Técnico No. 6, de la Resolución 3047 de 2008, esta define como glosa: "...es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud. (sic)".

Y la devolución la define como: "... una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Las causales de devolución son taxativas y se refieren a falta de competencia para el pago, falta de autorización, falta de epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, servicio electivo no autorizado y servicio ya cancelado. La entidad responsable del pago al momento de la devolución debe informar todas las diferentes causales de la misma. (sic)".

Por todo lo anterior, claramente se puede inferir que las facturas aportadas como base de recaudo cumplen con los requisitos establecidos por las normas antes señaladas.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 18 de febrero de 2020, de acuerdo a las razones consignadas en esta providencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **02 de octubre de 2020** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **070** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO